

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Para proveer.
Cali, 29 de septiembre de 2020

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

DEMANDANTE: XIOMARA ALEJANDRA NUÑEZ BUITRAGO
DEMANDADO: EMSSANAR ESSS Y COSMITET LTDA.
CORPORACION DE SERVICIOS
INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA
RADICACION: 76001-31-03-013-2020-00151-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 532

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago De Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Previa revisión de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA, propuesta por XIOMARA ALEJANDRA NÚÑEZ BUITRAGO contra EMSSANAR ESSS y COSMITET LTDA. CORPORACIÓN DE SERVICIOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA., se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, además de lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1. Debe aclarar en la demanda, la suma total pretendida por concepto de perjuicios, como quiera que la cantidad anotada en letras difiere de la cifra anotada en números.
2. No indica en la demanda la forma cómo se obtuvo el canal digital de notificación de las partes, conforme lo prescribe el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. No se acredita que, al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio

electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados, como lo prescribe el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en la referida norma, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ANDRES FELIPE CEBALLOS ALVAREZ, identificado con T.P. No. 90.143del C.S.J., conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ